



Roj: **STSJ M 16073/2025 - ECLI:ES:TSJM:2025:16073**

Id Cendoj: **28079310012025100561**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/12/2025**

Nº de Recurso: **27/2025**

Nº de Resolución: **28/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JESUS MARIA SANTOS VIJANDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2025/0260713

ProcedimientoNulidad laudo arbitral 27/2025

Materia:Arbitraje

Demandante:D. Roque

PROCURADOR Dña. ISABEL RUFO CHOCANO

Demandado:COMPañIA EUROPEA DE VIAJEROS ESPAÑA SA

PROCURADOR Dña. SUSANA GOMEZ CASTAÑO

S E N T E N C I A N° 28-2025

EXCMO. SR. PRESIDENTE

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLADANO

D. JESÚS MARÍA SANTOS VIJANDE

En Madrid, a 16 de diciembre de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.El 30 de junio de 2025 se registra en este Tribunal escrito firmado por D. Roque , con forma de demanda -hechos, fundamentos de Derecho, suplico, y aportación de documental-, en el que afirma ejercitar contra la mercantil **COMPañIA EUROPEA DE VIAJEROS ESPAÑA, S.A.** (en adelante, **CEVESA**) acción de anulación del Laudo de fecha 30 de mayo de 2025 -notificado el siguiente día 13-, que dicta la JUNTA ARBITRAL DEL TRANSPORTE DE MADRID en el *Expediente NUM000* ; integraron el Colegio Arbitral D^a. Pilar Jiménez Herrero -Presidenta- y los Vocales D. Gustavo Samayoa Estrada -representante del sector de Usuarios- y D. Jaime Rodríguez Medal -representante del sector de Transporte Público Discrecional de Viajeros.

SEGUNDO.Por DIOR de 30 de julio de 2025 se requiere a D. Roque para que subsane el defecto de designación de Letrado y de Procurador en el plazo de 10 días.



Mediante escrito datado el 1 de septiembre de 2025 y presentado por Lexnet el siguiente día 2, la Procuradora D^a. Isabel Rufo Chocano manifiesta actuar en representación de D. Roque ; solicita que la Sala fije día y hora para otorgar apoderamiento *apud acta*; comunica la designación del Letrado D. Miguel Ángel Santalices Romero; suplica la obtención de copia de los documentos originales aportados con la demanda; e interesa la ampliación de plazo para la obtención de esas copias y su examen por el Letrado supra indicado.

Por DIOR de 16 de septiembre de 2025 se tiene por comparecida a la precitada Procuradora, indicándole que puede comparecer para su apoderamiento *apud acta* avisando con 24 h. de antelación; se acuerda entregar las copias de la documentación original aportada el día de la comparecencia *apud acta*; y se amplía por diez días el plazo de aportación de documental.

TERCERO. Subsana el defecto de postulación, y ***aportada la misma demanda originalmente presentada***, pero ya con firma de Letrado y Procurador -29.09.2025-, por Decreto de 6 de octubre de 2025 se admite a trámite la demanda, confiriéndose traslado con sus documentos a la parte demandada por plazo de veinte días a fin de que proceda a su contestación en forma, con eventual proposición de prueba.

CUARTO. La representación de CEVESA contesta a la demanda mediante escrito datado el 21 de noviembre de 2025. Solicita la desestimación de la demanda de anulación con condena en costas del actor. Considera innecesaria la celebración de vista.

QUINTO. En Diligencia de Ordenación de 27 de noviembre de 2025 -notificada el siguiente día 2 de diciembre- se da traslado a la parte actora por cinco días para que pueda alegar sobre las excepciones procesales - art. 438.8º LEC- y presentar documentos adicionales o proponer prueba ex art. 42.1.b) LA, si a su Derecho conviniere.

SEXTO. Mediante escrito datado y presentado el día 4 de diciembre de 2025 -con entrada en Sala el siguiente día 9- la representación de D. Roque manifiesta que *"la prueba ya está aportada y es suficiente y bastante para acreditar los hechos de la demanda"*.

SÉPTIMO. Se da cuenta al Ponente el día 9 de diciembre de 2025 al objeto de analizar los medios de prueba solicitados y proponer a la Sala la resolución correspondiente.

OCTAVO. Por *Auto de 10 de diciembre de 2025* la Sala acordó:

- 1º. Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.
- 2º. Admitir y tener por aportada la documental acompañada al escrito de demanda.
- 3º. No haber lugar a la celebración de vista pública.
- 4º. Señalar para el inicio de la deliberación y fallo de la presente causa el día 16 de diciembre de 2025.

Es **PONENTE EL ILMO. SR. D. JESÚS MARÍA SANTOS VIJANDE**, quien expresa el parecer unánime del Tribunal (DIOR 30.07.2025).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. 1. El Laudo Arbitral desestima la reclamación de 98,60 euros que formula el demandante en el **arbitraje**, con apoyo en el siguiente hecho: *"que el 29 de noviembre de 2024 se le deniega el acceso, por el factor ocupación, al vehículo del último servicio, el de las 12 de la noche, con salida del intercambiador Príncipe Pío, de la línea interurbana de autobuses 551 de la concesionaria CEVESA, poseyendo título en vigor; es por lo que como un taxi para poder volver a mi domicilio"*.

El actor reclamaba el importe de dicho taxi arguyendo, en síntesis, que debió ser admitido en el autobús, pues éste partió con dos plazas libres, según se seguiría de la prueba aportada por la propia CEVESA al **arbitraje**. En todo caso, debió habilitarse un vehículo de refuerzo, según el propio Título Concesional.

CEVESA, aportando la hoja de ruta, opuso en el **arbitraje** que el servicio del día y hora indicados -29.11.2024, a las 24 h.- salió completo, como evidencia la mencionada hoja de ruta; por lo que, cuando el Sr. Roque intentó acceder al vehículo con su bono-transporte no quedaban plazas libres; solo se admitieron nuevos viajeros en Chapinería, dado que tres se bajaron allí. Por lo demás, CEVESA negó que, en las circunstancias del caso, tuviera la menor obligación de habilitar un vehículo de refuerzo.

El Laudo, dictado en Derecho, desestima la reclamación con la siguiente fundamentación:

"Del examen de la documentación obrante en el expediente, esta Junta Arbitral no aprecia incumplimiento por parte de la empresa reclamada, una vez ha quedado acreditado que el autobús partió de la Estación de Príncipe Pío con todas las plazas cubiertas. Por otra parte, hemos de aclarar que los refuerzos son un derecho que tiene el contratista para incrementar la oferta, pero no una obligación. El título concesional prevé que puede haber



vehículos de refuerzo y que en ese caso deben cumplir las mismas características que los vehículos adscritos a la concesión (apartado 2.5 del título concesional), lo cual se aplica tanto para las intensificaciones de oferta como para la sustitución de vehículos averiados que estén adscritos a la concesión por otros que no lo están. Por tanto, el título concesional lo que regula son las características que deben reunir los vehículos que se utilicen la concesión sin estar adscritos a la misma".

2.La demanda de anulación invoca el art. 41.1.f) -infracción del orden público- por entender, ante todo, que el Laudo no explica por qué entiende acreditado que el autobús partió completamente ocupado, frente al alegato del reclamante de que quedaban dos plazas libres. Se trataría, pues, de un grave déficit de motivación en la justificación del juicio de hecho

En segundo término, en un plano estrictamente jurídico, entiende el demandante que el Tribunal Arbitral tampoco ha razonado en contra de los argumentos esgrimidos en la demanda arbitral para fundar la obligación de CEVESA de haber habilitado un vehículo de refuerzo. En concreto, cita el derecho del ciudadano a ser transportado por los operadores del servicio de transporte (arts. 2.2.b y 3 del Reglamento de Viajeros del Transporte Interurbano de la Comunidad de Madrid -RD 79/1997, de 3 de julio). Invoca, asimismo, el primer párrafo del ¶ 2.4 del Título Concesional, que alude a la necesidad de que la oferta del servicio se adecue a las necesidades de la demanda. Menciona también el Plan de Modernización del Transporte Público Regular Permanente de Viajeros de Uso General por Carretera -que convalida o sustituye los antiguos contratos concesionales-, cuyo ¶ 2.1 establece que las empresas operadoras han de observar unos mínimos requisitos de calidad. Plan de calidad definido por el Consorcio Regional de Transportes en Resolución de su Gerencia de 3.2.2011 -BOCM de 22.2.2011-. En el ¶ 5.3.1.ii) de ese *Plan de Calidad* se especifica, como "*característica básica del servicio ofertado, la ocupación*", considerando que un servicio no cumple con los requisitos exigibles de ocupación "*cuando no permita el acceso de usuarios al autobús*". Y precisa que "*el nivel de exigencia asignado a este criterio es el del 98% para cada una de las líneas de la concesión*".

3.CEVESA, por su parte, se opone a la demanda por entender que incurre en valoraciones jurídicas de hechos no controvertidos trascendiendo claramente el ámbito propio de la acción de anulación, pues, en realidad, el actor interesa de esta Sala una nueva e indebida reconsideración del fondo del asunto.

4.A la vista de los términos en que se ha conformado el debate, no está de más recordar, como criterios que han de regir nuestro enjuiciamiento, que esta Sala viene diciendo con reiteración que el Tribunal de anulación puede fiscalizar, desde la perspectiva del control del orden público, la motivación, en general, y la valoración probatoria, en particular, contenidas en el Laudo en el caso de *que pudieran lesionar el art. 24 CE* . Como también puede el Tribunal de anulación fiscalizar que la motivación del Laudo no vulnera los preceptos sustantivos de la Constitución, ni excede de lo que es arbitrable y disponible para las partes y para el propio árbitro.

Es conteste la jurisprudencia constitucional y ordinaria que entiende que, en determinadas circunstancias, la motivación del Laudo puede infringir el orden público si incurre en déficits que, en general, resultarían amparados por el art. 24.1 CE: falta de motivación, arbitrariedad o irracionalidad de la misma, error patente, quiebra de normas imperativas...

En este sentido la más reciente jurisprudencia constitucional precisa que "*el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente*". En esta infracción del orden público el TC incluye la verificación de cuándo el laudo "*carezca de motivación, sea ésta arbitraria, ilógica, absurda, irracional, incongruente o cuando infrinja normas legales imperativas...*" (**SSTC 46/2020, de 15 de junio**, FJ 4 ; **17/2021, de 15 de febrero**, FJ 2 ; y **65/2021, de 15 de marzo** , FJ 3). De ahí que resulte inequívoco que contraviene el orden público del art. 41.1.f) LA el laudo que contenga una motivación a toda luces irrazonable, contraria a las reglas de la lógica, que infrinja reglas imperativas o que no examine aspectos del juicio de hecho que preceptivamente han de ser analizados y motivados por imponerlo así una norma de *ius cogens*.

5.Pues bien, ninguna de estas circunstancias es de apreciar en el Laudo sometido a nuestro enjuiciamiento. Su motivación, en la ponderación del juicio de hecho y en su análisis normativo, no evidencia el menor atisbo de arbitrariedad o sinrazón.

En lo tocante a la valoración de la prueba, es evidente que el Laudo considera acreditado que el autobús partió de la Estación de Príncipe Pío sin plazas libres con apoyo en la documental aportada a la causa. Y lo hace en un contexto en el que, poco antes, ha hecho referencia a la alegación en tal sentido de CEVESA, que ésta acredita con la hoja de ruta -que el demandante acompaña como doc. nº 7 de su demanda de anulación. Hoja de ruta que, no impugnada, permite apreciar, sin lugar al menor equívoco y en una mera labor de recuento,

que el autobús salió de Príncipe Pío sin plazas libres -62 billetes vendidos, lo que incluso supera el número de plazas de asiento.

En segundo término, en un plano estrictamente jurídico, tampoco puede compartir esta Sala la tesis de la demanda en el sentido de que el Tribunal Arbitral no haya razonado ni refutado los argumentos de la demanda arbitral en pro de la obligación de CEVESA de haber habilitado un vehículo de refuerzo en el que transportar al Sr. Roque .

Vaya por delante que esta Sala no está llamada a revisar la motivación de fondo del tribunal arbitral, sino que ha de limitarse a comprobar, como ya hemos dicho, si incurre en arbitrariedad, sinrazón, error patente o quiebra de normas imperativas...

La Junta Arbitral ha sostenido que la habilitación de vehículos de refuerzo es un derecho del concesionario para aumentar la oferta, admitiendo también, *impliciter*, que ese refuerzo ha de darse en caso de sustitución de vehículos averiados, invocando el apartado 2.5 del Título Concesional. Ciertamente que esa motivación pudo ser más extensa y precisa, pero no lo es menos que el argumentario de la demanda de anulación no permite siquiera atisbar la arbitrariedad o sinrazón de la motivación del Laudo en este punto.

El propio ¶ 2.4 del Título Concesional -que menciona la demanda de anulación- revela cómo las necesidades de la demanda y la correspondiente asignación de vehículos para su cobertura se efectúa "a la vista de los estudios realizados sobre la distribución actual y previsible de la demanda de viajes"; y ello "sin perjuicio de las modificaciones que pudieran introducirse en el futuro en aplicación del procedimiento previsto en el apartado 2.7 para una mejor atención de las necesidades". Y en ese ¶ 2.7 el Título Concesional vuelve a vincular el refuerzo de una línea de transporte, a instancia de la concesionaria o del Consorcio Regional de Transportes, con la previa realización de estudios sobre la evolución de esa demanda. De hecho, salvo casos de fuerza mayor, ese ¶ 2.7 prohíbe cualquier alteración de las condiciones establecidas para la prestación del servicio por la empresa concesionaria, sin haber obtenido previamente la correspondiente autorización del Consorcio Regional de Transportes de Madrid.

Más adelante -en línea, por cierto, con lo que sostiene el Laudo, el ¶ 4.3.3 del Título Concesional prevé como derecho del concesionario el "solicitar del CRTM la modificación de la Concesión, o la intensificación total o parcial del servicio objeto de la misma, con arreglo a lo establecido en el art. 75 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres" (LOTT). Lo que, a su vez, tiene su lógico correlato en la potestad/deber del Consorcio -¶ 4.4.2 del Título- "de acordar, cuando el interés público lo aconseje, las modificaciones no previstas en el Título Concesional, y las ampliaciones, reducciones o sustituciones de itinerarios necesarias o convenientes para una mejor prestación del servicio...".

En este punto, no está de más dejar constancia de lo que disponen los arts. 75.3 y 76.1 LOTT:

<<Art. 75.3: El contrato sólo podrá modificarse cuando así se haya previsto en el pliego y se hayan detallado de forma clara, precisa e inequívoca las condiciones en que podrá hacerse.

No obstante, la Administración contratante, previa audiencia del contratista, podrá modificar el contrato, a efectos de adecuar la prestación del servicio a los cambios sobrevenidos en las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento de su adjudicación en relación con la demanda potencial de los servicios o la necesidad de cubrir nuevos tráficos surgidos en las inmediaciones del servicio que no se encuentren atendidos a través de otros contratos o que hayan dejado de estarlo por la extinción del servicio que los venía atendiendo, de conformidad con lo que reglamentariamente se determine. En este supuesto, el acuerdo de modificación adoptado por el órgano contratante de la Administración pondrá fin a la vía administrativa, será inmediatamente ejecutivo y su cumplimiento resultará obligatorio para el contratista.

Muy especialmente, a los efectos previstos en este punto, la Administración contratante valorará la conveniencia de modificar un servicio preexistente cuando, con posterioridad a su inauguración, tenga lugar el establecimiento o cierre de centros docentes, sanitarios o de otra índole generadores de una demanda significativa de transporte.

Art. 76.1: Para hacer frente a intensificaciones de tráfico que no puedan ser atendidas por los vehículos adscritos a la prestación del servicio podrán utilizarse otros, ya sean propios del contratista, o cedidos, con o sin conductor, por otros transportistas a través de cualquier fórmula jurídica válida.

Dichos vehículos deberán estar amparados por la autorización prevista en el artículo 42 -in casu, la del Consorcio Regional del Transporte de Madrid>>.

Más allá, pues, de casos fortuitos o de fuerza mayor (avería/accidente), es evidente que el refuerzo de una línea de transporte público por carretera ha de deberse a circunstancias objetivadas sobre la demanda general, a las previsiones razonables -fundadas en estudios técnicos- en relación con el aumento de la demanda y su atención, lo que, desde luego, puede ser puesto de manifiesto por el concesionario... Conclusión totalmente



coherente con el criterio de calidad que invoca la propia demanda de anulación, pues en absoluto se acredita que la línea en cuestión no esté dando satisfacción al 98% *demanda*.

Ahora bien; precisamente por la evidencia de lo que decimos no resulta menos palmario que la asignación de vehículos de refuerzo no está prevista, con toda lógica, para solucionar el caso puntual de un viajero que intenta acceder a un autobús totalmente lleno... El bono transporte facilita y abarata el acceso al transporte público, pero no puede ser asimilado a un derecho incondicionado al transporte, como si la venta del billete hubiera tenido efectivamente lugar y el usuario ostentase los derechos inherentes a una suerte de sobreventa -overbooking.

El motivo y, con él, la demanda de anulación son desestimados.

SEGUNDO. Desestimada íntegramente la demanda, procede, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer al actor las costas causadas en este procedimiento.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS la demanda de anulación del Laudo Arbitral dictado el 30 de mayo de 2025 por la JUNTA ARBITRAL DEL TRANSPORTE DE MADRID en el *Expediente NUM000*; demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Isabel Rufo Chocano, actuando en nombre y representación de **D. Roque**, contra la mercantil **COMPAÑÍA EUROPEA DE VIAJEROS ESPAÑA, S.A. (CEVESA)**.

Condenamos al demandante al abono de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por los Sres. Magistrados que la dictaron, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha de lo que yo, el Letrado de Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.